á todo lo que se dijo del detractor y calumniador. 3.° Debe restituir los daños en que influyó eficazmente, disolviendo injustamente la amistad verdadera, si los previó, al menos en confuso.

CAPÍTULO XII

DISTINCIÓN Y GRAVEDAD DE LOS PECADOS CONTRA EL OCTAVO PRECEPTO

1531. Santo Tomás prueba con el siguiente raciocinio la distinción específica de estos pecados: «Peccata verborum præcipue pensanda sunt secundum intentionem proferentis; et ideo secundum diversa quæ quis intendit contra alium loquens, hujusmodi peccata (specie) distinguuntur.» Después añade el Santo los fines diversos *en especie* de cada uno de estos pecados, á saber: la detracción *intenta* quitar ó disminuir la *fama*; la contumelia, el *honor;* la irrisión y subsanación aspiran á causar *confusión* y *vergüenza* para quitar la quietud interior de la conciencia; la susurración tiende á destruir *la amistad*. Es así que los bienes que destruyen estos vicios se distinguen todos en especie; luego también estos vicios se distinguen en especie (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 75, art. 1).

De aquí se infiere que la detracción, cuando se hace con intención de disolver una amistad verdadera, tiene dos malicias distintas en especie; una en cuanto ofende la *fama*, otra en cuanto es susurración, esto es, intenta deshacer la *amistad*.

P. ¿Qué orden hay en la mayor gravedad entre estos pecados?

R. Cæteris paribus, dice Santo Tomás, para conocer el orden de mayor malicia entre estos vicios, se ha de atender á la regla siguiente: «Peccatum in proximum tanto est gravius, quanto per ipsum *majus nocumentum* proximo infertur; nocumentum autem majus est, quanto *majus est bonum* quod tollitur» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 74, artículo 2). De este principio, atendida su mayor malicia *objetiva*, infiere el Santo que la graduación de la malicia de los pecados contra el prójimo, que violan la justicia conmutativa, se debe hacer del modo siguiente: «Inter cætera peccata, quæ committuntur in proximum, *homicidium gravius est*, per quod tollitur vita proximi jam actu existens. *Consequenter autem adulterium*, quod est contra debitum ordinem generationis humanæ, per quam est introitus ad vitam. Consequenter autem sunt exteriora bona, inter quæ *fama* præminet divitiis, eo quod propinquior est spiritualibus divitiis. Unde dicitur (Prov., cap. 22, v. 1): «Melius est nomen bonum quam divitiæ multæ.»

1532. De lo dicho se infiere que *secundum genus suum*, ó sea *objective*, el *orden de mayor gravedad* en los pecados contra el prójimo que violan la justicia conmutativa en los bienes naturales, es el siguiente: homicidio, adulterio, susurración, contumelia, detracción, hurto. Pero esto se entiende, *cæteris paribus;* porque una detracción grave, pero ordinaria, de una persona vil, es menos grave que un hurto muy cuantioso. La mentira, si no es perniciosa, es de menor malicia, porque tan sólo se opone á la virtud de la veracidad. Esta graduación de la mayor ó menor *malicia* de estos y de otros pecados se entiende *ex parte objecti*, ó sea *secundum genus suum;* porque *ex parte peccantis* puede variar la malicia; pues «gravius peccat qui ex malitia, quam si peccet ex infirmitate vel incautela,» dice Santo Tomás; y añade que *ex parte peccantis, cæteris paribus*, los pecados *de lengua* no tienen tanta gravedad como los de obra, «in quantum de facili ex lapsu linguæ proveniunt absque magna præmeditatione» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 73, art. 3).

1533. Ahora resta examinar: 1.° Cuál es el más grave pecado, la detracción ó la contumelia. 2.° Cuál es más grave, la susurración ó la contumelia y la detracción. 3.° Cuál es más grave, el adulterio ó la susurración. 4.° Cuál es más grave, la simple contumelia ó la irrisión y subsanación.

A esto se responde:

A lo 1.° Que la contumelia, *cæteris paribus*, es mayor pecado que la detracción, porque aquélla se hace en presencia del ofendido, y así, como dice Santo Tomás, *habet majorem contemptum proximi* que la detracción; así como la rapiña, por la misma razón, es más grave que el hurto (en el mismo artículo, ad 2.ᵘᵐ).

A lo 2.° Que la susurración es más grave que la contumelia; porque, como dice Santo Tomás, «inter cætera exteriora bona præeminet amicus, quia sine amicis nullus vivere potest, ut patet per Philosophum. Unde dicitur Ecclesiastici, cap. 6, v. 15: «Amico fideli nulla est comparatio. Fama ipsa, quæ per detractionem tollitur, ad hoc maxime necessaria est, ut homo idoneus ad amicitiam habeatur.» Et amicus melior est quam honor, et amari quam honorari, ut in 8 *Ethic.*, c. 8, Philosophus dicit. *Et ideo susurratio est majus peccatum quam detractio, et etiam quam contumelia* (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 74, art. 2).

A lo 3.° El adulterio es más grave que la susurración, porque el adulterio *ex se* causa *eficazmente* el desorden de la humana generación; pero la susurración, como dice Santo Tomás, «*non sufficienter* causat inimicitiam in alio, sed occasionaliter tantum dividit unitos» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 73, art. 3 ad 2.ᵘᵐ).

A lo 4.° La irrisión y subsanación convienen en el fin; esto es, en intentar, como dice Santo Tomás: «quod ille qui irridetur (vel subsannatur) erubescat; et perdat conscientiæ quietem et gloriam.» Tan sólo se distingue en el modo; porque la irrisión *fit ore, hoc est, verbo et cachinnis; subsannatio autem naso rugato* (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 75, art. 1 ad 1.ᵘᵐ).

También puede hacerse la burla ó irrisión con *hechos*, como hicieron con Jesucristo en su pasión, y se llama *illusio:* «Et viri, qui tenebant illum, illudebant ei cædentes.» (Lucæ, capítulo 22, v. 63.) Pero estos tres modos son de una misma especie. Esto supuesto, digo que la irrisión, subsanación y mofa con hechos *(illusio)* son de mayor malicia que la contumelia, cuando se hacen con ánimo de confundir, avergonzar y turbar la paz y gloria de la conciencia. La razón es, porque la contumelia ofende *seriamente*, dice Santo Tomás; pero la irrisión, subsanación y mofa de hechos *(illusio)* toman á la persona ofendida como objeto de risa, burla, mofa y juego; y esto contiene mayor desprecio de la persona, porque se la tiene en poco y como cosa pueril.

Estas ofensas son más ó menos graves, según fueren más ó menos dignas las cosas ofendidas. La irrisión de Dios es la más criminal, y es blasfemia: después se sigue la irrisión de los padres, y así se dice en los Proverbios: «Oculum qui subsannat patrem, et despicit partum matris suæ, effodiant eum corvi de torrentibus, et comedant eum filii aquilæ.» (Cap. 30, v. 17.) En tercer lugar se sigue la irrisión de los justos: «Deridetur justi simplicitas» (Job, cap. 12, v. 4); lo cual es perniciosísimo, porque, como dice Santo Tomás, «per hoc homines a bene agendo impediuntur.» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 75, art. 2.)

Es verdad que cuando la irrisión es de cosa leve ó de cosa grave pública, y no hay probabilidad de que la persona se incomode gravemente, ni es con ánimo de ofender, no hay pecado mortal. Cuando se hace por recreación, *servatis debitis circumstantiis*, pertenece á la virtud de la eutropelia; aunque, como muy bien dice Billuart, «id periculo non caret: sunt enim plerique, qui dum libenter alios derident, ad minimam sui derisionem excandescunt.» Por último, la irrisión puede ser acto de caridad cuando, con-

curriendo las debidas circunstancias, se hace por vía de corrección, «*ut derisus* a peccato resipiscat,» como dice Billuart (diss. 15, art. 4, § 2). Lo que se dijo de la irrisión, aplíquese á la contumelia.

1534. *P.* Cuando la irrisión es de cosa leve, pero el irrisor *prevé* con fundamento que el sujeto, por su susceptibilidad extremada ó carácter colérico, se ha de avergonzar y turbar gravemente, ¿pecará mortalmente el burlador?

R. Billuart, en el lugar citado, responde así: «Quosdam affirmare esse peccatum mortale contra charitatem, si derisor hanc gravem turbationem præviderit. Negant alii; si tamen non prudenter, sed fatue derisus graviter turbetur ex levi derisione; hæc enim, inquiunt, non est ipsa ejus fatuitas; et alioquin, inquit Serra, esset replere mundum peccatis mortalibus. Prima tamen sententia est charitati conformior.»

TRATADO SÉPTIMO

De los preceptos de la Iglesia.

1535. Después de haber tratado de los diez preceptos naturales divinos del Decálogo, que obligan á todas las personas, se sigue tratar de los cinco preceptos de la Iglesia, que obligan á todos los bautizados que tienen uso de razón, en la edad y según la Iglesia dispone; pero por no repetir las materias, tan sólo trataré aquí del ayuno de la Iglesia. En el tercer precepto del Decálogo se trató de la santificación de las fiestas: en el sacramento de la Penitencia se tratará del precepto de la confesión: en el sacramento de la Eucaristía se hablará del precepto de la comunión pascual: del quinto precepto de la Iglesia, véase el núm. 595.

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AYUNO ECLESIÁSTICO

1536. El ayuno se toma en diversas acepciones:

1.° Hay ayuno metafórico ó espiritual, que se define: «Abstinentia a quibuslibet nocivis, quæ maxime sunt peccata.» Este ayuno no es acto de una virtud especial, sino que abraza las dos partes integrales de la justicia: *declina a malo, et fac bonum;* como dice Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 147, art. 2. ad 1.um, y sobre el salmo 36, v. 27).

2.° Hay ayuno natural, el cual se define: «Omnimoda post mediam noctem abstinentia ab omni cibo, potu et medicina.» Este ayuno, considerado *absolutamente*, no es acto de virtud, porque consiste en una pura negación, como dice el Santo Doctor.

3.° Hay ayuno filosófico ó moral, que se define: «Illa cibi et potus temperantia, quæ servatur juxta dictamen naturalis rationis.» Este ayuno es acto de la virtud de la templanza; y en cuanto es virtud natural adquirida, se encuentra en algunos gentiles.

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza del ayuno eclesiástico; en qué días obliga, y á quiénes.

1537. *P.* ¿Cómo se define el ayuno eclesiástico?

R. Es bastante común la definición siguiente: «Abstinentia a carnibus, et *unica* comestio;» pero es más adecuada esta otra: «Abstinentia a carnibus et quibusdam aliis cibis ab Ecclesia imposita cum unica refectione hora competenti.» De modo que el ayuno comprende tres partes: 1.ª, abstinencia de cierta clase de alimentos; 2.ª, una sola comida; 3.ª, que ésta se haga á la hora debida.

1538. Aunque el ayuno *ex genere suo* pertenece á la virtud de la abstinencia, *per accidens* puede juntarse á otra virtud que le impere, según sea el fin del que ayune; ó por voto, ó por penitencia sacramental, ó para alcanzar la conversión de un pecador, etc.; y entonces se eleva á mayor mérito, y pertenece á diversas virtudes.

1539. *P.* ¿Qué efectos saludables causa el ayuno?

R. Son muchos. Véase á San Basilio (homil. 2.ª *de jejunio*), al V. Granada, al V. La Puente y á otros autores ascéticos. La Iglesia los compendió en el Prefacio de la Cuaresma: «Omnipotens æterne Deus, qui corporali jejunio *vitia comprimis, mentem elevas, virtutem largiris et præmia.*»

1540. *P.* ¿Cómo obligan los ayunos de la Iglesia?

R. Es doctrina unánime de los teólogos que obligan bajo pecado mortal; y no puede negarse sin temeridad, después que Alejandro VII, en 24 de Septiembre de 1665, condenó la siguiente proposición (es la 23): «Frangens jejunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subjicere præcepto.»

1541. *P.* En el día *¿cuándo* obliga el precepto del ayuno en España?

R. En los cuarenta días de la Cuaresma: en los miércoles, viernes y sábados de las témporas de Trinidad, de San Mateo y de Santo Tomás Apóstol: en las vigilias de Pentecostés, de San Pedro Apóstol, del Apóstol Santiago (24 de Julio), de la Asunción de Nuestra Señora, de Todos los Santos y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. Para indemnizar en parte los ayunos suprimidos, Pío IX mandó, bajo pecado mortal, el ayuno de todos los viernes y sábados de Adviento. Los ayunos *particulares* que con las debidas formalidades están instituídos en algunas localidades, no fueron suprimidos.

En cuanto á las sabias y justas razones que tuvo la Iglesia para la determinación de los días y tiempos en que obliga el ayuno, véase á Santo Tomás en la 2.ª 2.ª, q. 147, art. 4, ad 2.um.

1542. *P.* ¿A quiénes obliga el precepto del ayuno eclesiástico?

R. A todos y solos los cristianos que han *cumplido* veintiún años de edad y no tienen causa legítima que los excuse. La sabiduría con que procedió la Iglesia en fijar esta edad, la demuestra Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 147, art. 4 ad 2.um).

1543. Además del ayuno eclesiástico, hay otro que se llama *jejunium naturæ;* el cual pueden imponer algunas veces los confesores á las personas menores de veintiún años, cuando haya justa causa. Este ayuno, como dice Santo Tomás, lo reclama algunas veces el derecho natural *ad deletionem et cohibitionem culpæ, et elevationem mentis in spiritualia* (art. 3 de la cuestión citada.) No obstante, *por lo común*, no conviene imponer ayunos en forma rigurosa á estos jóvenes, á no ser que puedan cumplirlos sin peligro de que sus familias sospechen que son penitencias impuestas en la confesión. Cuando se teme este peligro, es mejor que con disimulo se mortifiquen discretamente en la comida y bebida.

1544. *P.* Los religiosos profesos que no tienen veintiún años cumplidos, ¿están obligados á los ayunos?

R. Es ciertísimo que no les obliga el precepto general del ayuno de la

003387